

## GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO RECURSO 04/2008

**Dependencia o Entidad: Universidad Tecnológica de Coahuila**

**Solicitante: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

**Ponente: Lic. Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto, para requerir información en caso de omisión, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Universidad Tecnológica de Coahuila, a dar respuesta a una solicitud de información, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** Por escrito presentado el día seis de mayo del año dos mil ocho, ante la Universidad Tecnológica de Coahuila, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió a dicha dependencia información consistente en:

***“Copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los despachos, oficinas o bufetes de contadores públicos y abogados (recibos, facturas, contratos o convenios etc.) ya sean personas morales o físicas que le proporcionaron o le proporcionan servicio, asesoría y consultaría profesional a este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por el periodo comprendido del primero de Enero del 2003 al día mismo en que me sea entregada dicha documentación.”***

**SEGUNDO.** En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Tecnológica de Coahuila, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

***“En respuesta a la solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia el día 06 de mayo del año en curso, comparezco para exponer:***

***En relación a la expedición de copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden al entrega de recursos públicos a los despachos, oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados (recibos, facturas, contratos o convenios etc.) ya sean personas físicas o morales que le dieron o le dan servicio profesional a este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por el periodo comprendido del 1º de enero del 2003 al día en que sea entregada dicha información, no es jurídicamente posible entregarle dicha***

*documentación debido a que se esta efectuando una auditoría al departamento de Contabilidad y Finanzas, lo anterior se fundamenta en ola fracción VII del artículo 60 de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, motivo por el cual la información solicitada se encuentra reservada.”*

**TERCERO.-** El día veintiocho de mayo del año en curso, el recurrente presenta un recurso de reconsideración ante la Universidad Tecnológica de Coahuila, argumentando sustancialmente lo siguiente:

*“(...)El motivo en que sustenta el Contralor Interno de esa Universidad la negativa jurídica para entregar la información pública requerida al suscrito, consiste en señalar como pretexto o excusa el hecho de que se esta efectuando una auditoría al departamento de Contabilidad y Finanzas, y lo fundamenta aplicando la fracción VII, del artículo 60 de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, determinando por tal razón que dicha información solicitada es reservada.*

*Resulta a todas luces infundado e ilegal la aplicación a priori del articulado mencionado por el Contralor Interno, en virtud, de lo siguiente:*

*Primero.- La información solicitada a la U.T.C. se refiere simplemente a copias certificadas de documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos por prestación de servicios a los despachos, oficinas o bufetes de Contadores Públicos y de Abogados. (Recibos, Facturas, contratos, convenios, etc.).*

*Por lo que de ninguna manera se cae en los supuestos del ARTÍCULO 60, Fracción VII. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Esto es así, por la sencilla razón de que, lo único que se solicita, es conocer el gasto efectuado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE COAHUILA, por los conceptos antes mencionados, circunstancia que en nada afecta o vulnera el hecho de que se este efectuando una auditoria al Departamento de Contabilidad y Finanzas, pues dicha información no corresponde absolutamente al sentido aplicado por dicho artículo y fracción, pues lo solicitado no corresponde a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de decisión administrativa o judicial.*

*Segundo.- La negativa a mi solicitud de información pública, conforme al ARTÍCULO 61. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA de ninguna manera demuestra o encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA, tampoco constituye un riesgo para el interés publico protegido por la ley y menos puede considerarse que el riesgo y los daños que puedan producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocerla.*

*Por todo lo anterior reitero mi inconformidad por la negativa sin fundamento de la entrega de la información pública requerida, pues fueron violados mis derechos que se consignan claramente en dicha ley.*

### *Agravios*

*Agravio al derecho humano fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Mexicana y, en el 7º y 8º de la Constitución Política de Coahuila.*

*Agravios al derecho de libre expresión, ya que esa garantía incluye, según la propia Constitución del Estado de Coahuila, en su artículo 8º, la libertad de investigar y recibir información pública.*

*Agravio al derecho que tengo como ciudadano a participar en la toma de decisiones públicas, de acuerdo al artículo 4º de la Ley de acceso a la información pública.”*

**CUARTO.-** El día diez de junio del presente año, se notificó la resolución con motivo del recurso de reconsideración, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la Universidad Tecnológica de Coahuila, confirmando la respuesta en donde se **CONFIRMA LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RESERVADA**, solicitada mediante escrito de fecha seis de mayo del año dos mil ocho, la cual en su parte conducente establece:

### *“RESUELVE*

*PRIMERO.- Se confirma la negativa a proporcionar la información solicitada, ya que ésta tiene carácter de reservada de acuerdo a lo estipulado por el artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.*

*SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio para oír y recibir notificaciones según se advierte en su escrito, la casa marcada con el número xxxxx de la xxxxxxxxxxxxxxxx esquina con xxxxxxxxxxxxx de la xxxxxxxxxxxxxxxx, Código Postal xxxxx, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.*

*Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de que desee impugnar la presente resolución, podrá interponer el recurso para la Protección de Acceso a la Información Pública ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.”*

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Eloy Dewey Castilla, actuando como instructor en el presente

asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió un acuerdo en el que, por una parte, admitió el recurso a trámite, mismo que se registró bajo el número de expediente 04/2008, por otra, ordenó solicitar al Rector de la Universidad Tecnológica de Coahuila un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada.

**SEXTO.-** Con fecha treinta de junio del año en curso, mediante el oficio correspondiente el Rector de la Universidad Tecnológica de Coahuila, rindió el informe justificado en los términos siguientes:

*“SON PARCIALMENTE CIERTOS los hechos listados por el recurrente, porque si bien es cierto que presentó el recurso de reconsideración el pasado 28 de mayo en contra de la respuesta emitida por el Contralor Interno de la UTC, no es cierto que dicho recurso hubiera sido resuelto ilegalmente por esta autoridad.*

*Lo anterior, en virtud de que la documentación requerida se encuentra sujeta a un procedimiento de auditoría iniciado con anterioridad a la petición del ahora recurrente; actualizándose el supuesto de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila. Por lo cual, el dar acceso a la misma, contraviene las disposiciones legales en materia de acceso a la información, pudiendo resultar en responsabilidad para los servidores públicos encargados del resguardo de la misma, en términos del artículo 22 del citado ordenamiento.”*

**SEPTIMO.-** Con fecha siete de julio del año en curso, se solicitó que en ampliación del informe justificado rendido con fecha 30 de junio del año en curso, dentro del recurso de protección del acceso a la información número 04/08, se remitiera copia de los documentos que acrediten el proceso de auditoría aludida en el informe de referencia.

**OCTAVO.-** Con fecha ocho de julio del presente año, en respuesta a la ampliación del informe justificado, se enviaron por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Coahuila, copia de los oficios números CI-17-DAF y ASE-1276-2008, signados por el Contralor Interno de la Universidad Tecnológica de Coahuila y el Auditor Superior del Estado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General de este Instituto es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31, fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 6, 26 y demás relativos del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la

Información Pública, publicado el día trece de enero del año dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que el plazo para interponer el Recurso de Protección de Acceso a la Información será dentro de los diez días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

*“**ARTÍCULO 27.** El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, **dentro de los diez días hábiles siguientes de:***

***I. Que surta efectos la notificación del acto.***

***II. Que se tenga conocimiento del mismo.***

***III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.”***

El artículo 45, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto, por lo que la resolución recaída en el recurso de reconsideración de la Universidad Tecnológica de Coahuila, notificada el día diez (10) de junio del año dos mil ocho (2008), según señala la recurrente, en escrito del recurso para la protección del acceso a la información.

Por lo tanto el plazo de diez días hábiles, para la interposición del Recurso de Protección de Acceso a la Información, señalado en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, inició a partir del día once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), y concluyó el veinticuatro (24) de junio del año en curso, ahora bien, el recurso fue presentado en el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública día veinte (20) de junio del presente, por lo tanto se presentó dentro del término que establece el Reglamento en mención.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien al no haberse invocado ninguna causa de improcedencia por las partes en el presente recurso y al no advertir esta Autoridad la materialización de alguna otra procede verificar el análisis de los agravios hechos valer por la inconforme.

**CUARTO.-** Al respecto, los artículos 21 y 24, fracción I, incisos 6 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalan:

**“ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** *Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.*

**ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** *La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:*

*6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.*

*12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.”*

**QUINTO.-** Ahora bien, en atención a los preceptos señalados en el considerando anterior, cualquier solicitud de información relacionada con la entrega de recursos, es información pública, omitiendo, en todo caso, los datos personales que en ella se contemplan.

**SEXTO .-** El recurrente solicitó *“Copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los despachos, oficinas o bufetes de Contadores Públicos y de Abogados, (recibos, facturas, contratos o convenios, etc.) ya sean personas morales o físicas que le proporcionaron o le proporcionan servicios, asesoría y consultoría profesional a ese Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2003 al día mismo en que me sea entregada dicha documentación, inclusive.”*

Al respecto, la Universidad Tecnológica de Coahuila niega el acceso a la información solicitada por estar clasificada como reservada, en virtud de que la documentación requerida se encuentra sujeta a un procedimiento de auditoría iniciado con anterioridad a la petición del recurrente, sosteniendo la actualización del supuesto de la fracción VII, del artículo 60, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El promovente, inconforme con la respuesta de la Universidad Tecnológica de Coahuila interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anterior, este instituto se avocará al análisis de determinar si es procedente la clasificación de la información como reservada.

**SEPTIMO.-** La entidad pública señaló que la información solicitada esta clasificada como reservada, debido a que se está efectuando un auditoria al departamento de Contabilidad y Finanzas, sin embargo, no señaló el daño presente, probable y especifico que pudiera causarle la entrega de la información.

Lo anterior, aunado a que los recursos públicos que amparen, comprueben y respalden su entrega, constituyen información pública; la cual el mismo sujeto obligado debe de publicitar como información pública minima, en los términos del citado artículo 24, fracción I, inciso 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y al respecto, no se advierte de que manera el dar a conocer los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos, pudiera afectar el desarrollo de la auditoria aludida.

En este sentido, y ya que los recursos entregados a los despachos, oficinas o bufetes de Contadores Públicos y de Abogados, son públicos, se concluye que los documentos en los cuáles constan los pagos realizados, son susceptibles de darse a conocer.

En el supuesto de que los documentos contengan datos personales, entendiéndose por estos, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social, por lo anterior, se deberán generar versiones públicas en las que se protejan dicho datos personales.

**OCTAVO.-** Considerando que la información relativa al uso de los recursos públicos para el pago de servicios, es pública por disposición expresa de la ley, resulta procedente revocar la resolución pronunciada en el recurso de reconsideración de la Universidad Tecnológica de Coahuila a efecto de que otorgue los documentos solicitados en versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## ***RESUELVE***

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31, fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública 53, 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la Universidad Tecnológica de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 48, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** la resolución recaída en el recurso de reconsideración, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en términos previstos en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, debiendo dar cumplimiento a la misma en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación, informando de su cumplimiento a este Instituto en igual término.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución mediante oficio, a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año dos mil ocho, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico Luis González Briseño, quien autoriza y da fe.

ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO

JOSE MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TECNICO